



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5 MADRID

PRIM, 12

Teléfono: 913973315

Fax: 913194731

NIG: 28079 27 2 2006 0008513

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 321 /2006

AUTO

En la Villa de Madrid, a 18 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En providencia de fecha 09.01.2015 (Tomo 88, pág. 40282), dictada en estas diligencias, se indicaba que en el presente procedimiento se encuentra pendiente de resolver, con carácter definitivo, sobre la comunicación dirigida al Juzgado por las Autoridades de la Federación de Rusia (Tomo 85, pág. 38753 y ss) , en relación a la eventual asunción de la persecución penal por las referidas Autoridades de los delitos objeto de las presentes actuaciones respecto de algunos de los imputados en las mismas (así, en concreto, **REZNIK, GINDIN, PETROV, MÁLYSHEV y KHRISTOFÓROV**), interesándose por las autoridades rusas la transmisión de la causa para proseguir la investigación respecto de los mismos.

De dicho escrito se había dado traslado al Fiscal en providencia de fecha 17.02.2014 (Tomo 85, pág. 38779), que evacuó dictamen de fecha 10.03.2014 y Nº Rº 11202/14 (Tomo 88, pág. 40149), interesando que no se iniciara trámite alguno relativo a la solicitud de la Fiscalía rusa sobre la transmisión de la presente causa.

En la citada providencia de fecha 09.01.2015 se acordó dar traslado de nuevo al Fiscal y a las partes personadas a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, a la vista del contenido del Auto 79/2014 dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en fecha 15.12.14 (Tomo 88, pág. 40285), que determinaba que "la decisión sobre transmisión de procedimientos a otros Estados, al amparo del Convenio Europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal [en adelante CTPP], incumbe al Juzgado Central de Instrucción o a la Sección de la Sala de lo Penal, ante la que penda el procedimiento. En los casos de existencia de Tratado Internacional en que España sea parte sobre cesión de jurisdicción, la decisión incumbe a la Sala de lo Penal de la



Audiencia Nacional, conforme a lo que se recoge en los razonamientos jurídicos de esta resolución”.

La representación procesal de Vladislav M. **REZNIK** y de Diana **GINDIN** cursó escrito de fecha 20.01.2015 y Rº Nº 1232/15 (Tomo 88, pág. 40290), solicitando se acceda a la solicitud de transmisión del procedimiento presentada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia, contenida en su comunicación de 31.12.2013 y reiterada en la de 12.02.2014.

La representación procesal de Svetlana **VASSILJEVA**, en escrito de fecha 20.01.2015 y Rº Nº 893/15 (Tomo 88, pág. 40313), manifestó que no se opone a la división de la causa y, por ende, a la solicitud de transmisión del procedimiento presentada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

La representación procesal de Gennadios **PETROV** cursó escrito de fecha 19.01.2015 y Rº Nº 1078/15 (Tomo 88, pág. 40315), solicitando se acceda a la solicitud de transmisión del procedimiento presentada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

La representación procesal de Juan Antonio **UNTORIA AGUSTIN** presentó escrito de fecha 19.01.2015 y Rº Nº 107/15 (Tomo 88, pág. 40334), solicitando se acceda a la solicitud de transmisión del procedimiento presentada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

El Fiscal presentó escritos de fecha 03.09.2015 y Rº Nº 21237/15, 21.238/15, 21.229/15, 21.239/15 y 21.233/15, ratificando informe anterior de 10.03.2015 y Nº Rº 1202/14 (Tomo 88, pág. 40149), e interesando en definitiva que no se inicie trámite alguno relativo a la solicitud de la Fiscalía rusa de transmisión de la presente causa.

Posteriormente, en fecha 23.03.2015 y Nº Rº 6868/2015 (tomo 88, pág. 40374), por conducto de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia se remitió a este Juzgado nueva comunicación de la Fiscalía General de Rusia en el mismo sentido que su escrito anterior.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Sobre la cuestión de la competencia para la decisión sobre la transmisión de procedimiento a otro Estado, al amparo del CTPP, el reciente AAN 79/2014, de 15.12, indica que

“ha de diferenciarse entre lo que es una transmisión de procedimiento y la denominada cesión de jurisdicción, a la que se refiere, con esos términos, el artículo 65.3 LOPJ, al decir que “la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, conocerá de las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados Internacionales en los que España sea parte”. La transmisión del procedimiento al amparo del CTPP (Estrasburgo, 15.05.1972), ... , posibilita que un Estado contratante, con competencia según su legislación interna para perseguir una infracción, pueda renunciar a instruir procedimiento o desistir del que hubiera instruido contra un sospechoso, a favor de otro a otro Estado contratante, en determinados casos. Cuestión diferente es la cesión de jurisdicción a la que se refiere el artículo 65.3 LOPJ,... . Tanto en el caso de la transmisión del procedimiento, como en los supuestos de cesión de jurisdicción, que también es una forma de renuncia a la jurisdicción española, son excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 del Código Civil y 23 LOPJ”.

Y concluye que “la decisión sobre transmisión de procedimientos a otros Estados, al amparo del Convenio Europeo sobre la transmisión de procedimientos en materia penal, incumbe, al Juzgado Central de Instrucción o a la Sección de la Sala de lo Penal, ante la que penda el procedimiento. En los casos de existencia de Tratado Internacional en que España sea parte sobre cesión de jurisdicción, la decisión incumbe a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, conforme a lo que se recoge en los razonamientos jurídicos de esta resolución”.

Corresponde por tanto a este Juzgado Central de Instrucción la competencia para resolver sobre la transmisión de procedimientos a otros Estados.

SEGUNDO.- En el marco del CTPP (firmado en Estrasburgo el 15.05.1972), todo Estado contratante puede pedir a otro Estado contratante que instruya en su lugar un procedimiento contra una persona sospechosa, en atención a determinados vínculos, relación o situación que mantiene con este Estado, o por tener mayores facilidades en su tramitación. Corresponde al Ministerio de Justicia formular tal solicitud al otro Estado. Si bien, efectivamente, de conformidad con el artículo 65.3 LOPJ será preceptivo que así lo autorice la Audiencia Nacional como órgano competente al efecto. El CTPP fue firmado por España el 30.05.1984 y ratificado el 11.08.1988, habiendo entrado en vigencia el 12.11.1988, y ha sido firmado por Rusia el 11.12.2000 y ratificado 26.06.2008, habiendo entrado en vigencia el día 27.09.2008.

La transmisión de procedimientos se articula en este Convenio como una forma de cooperación internacional en materia penal. El empleo de esta vía sólo es posible cuando un Estado inicia diligencias por la solicitud de otro que es competente para perseguir la infracción.

Es importante destacar, en este sentido, que el art. 6 CTPP establece que es el Estado del lugar donde se ha cometido el delito y, por tanto, que está instruyendo el procedimiento y conociendo de la investigación, el que puede pedir a otro Estado contratante que instruya el procedimiento. Ese órgano judicial es en este caso este Juzgado Central de Instrucción

La petición, además, está sujeta a dos factores:

- El primero es la exigencia de doble incriminación (art. 7 CTPP).
- El segundo es la finalidad de la transmisión: razones de facilidad en la tramitación de la causa, relación de la persona sospechosa con el Estado requerido, evitación de concurrencia de procedimientos en distintas jurisdicciones por los mismos hechos contra una misma persona, o el interés del descubrimiento de la verdad (art. 8 CTPP).

El propio art. 8 CTPP, por su parte, establece cuáles son los casos, sujetos en definitiva al interés de una adecuada administración de justicia, en los que un Estado puede pedir a otro que instruya un procedimiento penal:

- a) Si el sospechoso tiene su residencia habitual en el Estado requerido.
- b) Si el sospechoso es nacional del Estado requerido o si este último Estado es su Estado de origen.
- c) Si el sospechoso está cumpliendo o va a cumplir en el Estado requerido una sanción que implique la privación de libertad.
- d) Si contra el sospechoso se ha instruido ya en el Estado requerido un procedimiento por la misma infracción o por otras infracciones.
- e) Si considera que la transmisión está justificada para facilitar el descubrimiento de la verdad y en particular si los elementos de prueba más importantes se hallan en el Estado requerido.
- f) Si considera que la ejecución en el Estado requerido de una posible condena es probable que mejore las posibilidades de readaptación social del condenado.
- g) Si considera que no puede garantizarse la comparecencia del sospechoso en la audiencia que habría de celebrarse en el Estado requirente en tanto que pueda garantizarse esa comparecencia en la audiencia en el Estado requerido.

- h) Si considera que no está en condiciones de ejecutar por sí mismo una posible condena, incluso recurriendo a la extradición, en tanto que el Estado requerido está en condiciones de hacerlo.

Resulta de interés destacar las reglas y principios que acoge también sobre este particular la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30.11, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales. Establece, en primer lugar, que cada caso es especial y que se deben considerar todos los elementos de hecho y de derecho. En segundo lugar, fija los criterios que considera pertinentes: el lugar en que se cometieron la mayor parte de los hechos delictivos, el lugar en que se sufrió el mayor perjuicio, el lugar en que se encuentra el sospechoso o imputado y las posibilidades de garantizar su entrega o extradición a otras jurisdicciones, la nacionalidad y el lugar de residencia del sospechoso o imputado, los intereses importantes de las víctimas y testigos, la admisibilidad de las pruebas y cualquier retraso que pueda producirse. En tercer lugar, por último, determina que no debe obligarse a ningún Estado a renunciar a su competencia.

TERCERO.- En el presente caso, consta en la causa comunicación dirigida al Juzgado por las Autoridades de la Federación de Rusia (Tomo 85, pág. 38753 y ss) , en relación a la eventual asunción de la persecución penal por las referidas Autoridades de los delitos objeto de las presentes actuaciones respecto de algunos de los imputados en las mismas (así, en concreto, **REZNIK, GINDIN, PETROV, MÁLYSHEV y KHRISTOFÓROV**), interesándose por las autoridades rusas la transmisión de la causa para proseguir la investigación respecto de los mismos.

Por su parte, la representación de **REZNIK y GINDIN** alegan, para sustentar su petición, que no existen indicios de la existencia de los hechos imputados y que concurren los supuestos a que se refiere el art. 8 CTPP, en particular los siguientes: en primer lugar, que los dos imputados tienen su residencia en la Federación de Rusia y son nacionales de dicho Estado; en segundo lugar, que la transmisión está justificada para facilitar el descubrimiento de la verdad y, en particular, que los elementos de prueba están en el Estado requerido; en tercer lugar, que la ejecución en Rusia de una posible condena es probable que mejore las condiciones de readaptación social de los imputados; en cuarto lugar, que no puede garantizarse la comparecencia de los dos imputados en el juicio que habría de celebrarse en España en tanto que pueda garantizarse esa comparecencia en la audiencia en Rusia y España no está en condiciones de ejecutar por sí mismo una posible condena, incluso recurriendo a la extradición, en tanto que Rusia está en condiciones de hacerlo.

La representación de **VASSILJEVA** alega que la cesión de parte del procedimiento a las autoridades rusas si beneficiaría a mi mandante pues, de una u otra forma, está pendiente de la situación de aquellos imputados que, como se ha dicho, no está en sus manos solucionar.

La representación de **PETROV** alega que es nacional de la Federación Rusa; que Rusia deniega la extradición de ciertos imputados que son nacionales de dicho país; que las pruebas de cargo se encuentran en Rusia; que la mayor parte de los delitos supuestamente cometidos por la organización criminal, y en particular los delitos precedentes, se han producido en Rusia; que sus posibilidades de readaptación social en el supuesto en el que llegara a estar condenado son mayores en su país de origen que en España; y que no existen motivos fundados para denegar la transmisión del procedimiento.

La representación procesal de **UNTORIA AGUSTIN** alega, finalmente, no hay ni pruebas ni indicios racionales de la existencia de organización criminal alguna ni de delitos concretos de blanqueo de capitales cometidos por los imputados en este causa.

CUARTO.- Es cierto que aparentemente los imputados para los que la Federación de Rusia solicita se inicien los trámites para la transmisión del procedimiento con arreglo a los trámites prescritos en el CTPP (**REZNIK, GINDIN, PETROV, MÁLYSHEV y KHRISTOFÓROV**), tienen la nacionalidad rusa y, también aparentemente, residen en aquel país.

No debe olvidarse, sin embargo, que cada caso es especial y que se deben considerar todos los elementos de hecho y de derecho concurrentes. Y que el objetivo de la transmisión de procedimientos penales, al que se condicionan y subordinan todos los demás, es el interés en la efectiva administración de justicia.

Bajo estas premisas, y teniendo en cuenta el anterior marco convencional y jurisprudencial, no procede, ni desistir del procedimiento instruido (art. 3 CTPP), ni desplazar a otro Estado contratante del CTPP, en este caso la Federación Rusa, la carga de instrucción del procedimiento (art. 6 CTPP).

1. En primer lugar, pese a lo que los imputados manifiestan en sus respectivos escritos, lo cierto es que, en relación con los hechos y delitos que constituyen el objeto de esta causa, organización criminal y blanqueo de capitales (aparte de los eventuales delitos fiscales), que aparecen descritos provisionalmente en el reciente Auto de acomodación al procedimiento abreviado de 20.07.2015, han sido cometidos en España, lugar donde además se encuentran los medios probatorios que sustentan las respectivas imputaciones.

A tal efecto, baste ahora dar por reproducido, en aras a la brevedad, el referido Auto de 20.07.2015.

De este modo, en relación con estos hechos y delitos (que no incluyen los delitos que los imputados hayan podido cometer eventualmente en Rusia), carece de practicidad, eficacia y eficiencia la transferencia del procedimiento a la Federación Rusa en cuanto los medios probatorios relacionados con estos delitos, que son los que se están investigando en España, están en España, incorporados al procedimiento cuya instrucción, adicionalmente, bien que con retraso, ha finalizado en cuanto a tales delitos.

2. En segundo lugar, la transferencia del procedimiento implicaría la rotura de la unidad de la causa y la posibilidad de fallos contradictorios.

No se olvida, a la hora de evaluar esta circunstancia, que con arreglo, a la Decisión Marco 2009/948/JAI, las autoridades competentes deben considerar distintos criterios, entre los que se pueden incluir los que figuran en las Directrices publicadas en el Informe anual de Eurojust 2003. Y que este informe advierte que no siempre la mejor solución tiene que ser la concentración de los procedimientos en una sola jurisdicción si no que en algunos casos la valoración conjunta de todos los factores concurrentes conlleva a la celebración de vistas separadas de hechos y personas diferentes aunque estén relacionados entre sí. Sin embargo, en este caso, la pretensión de la Federación Rusa es seleccionar un grupo específico de imputados, respecto de los que reivindican asumir el procedimiento, dejando de lado al resto. En la selección se encuentran los supuestos líderes de la organización criminal. Fuera quedan quienes ostentaron una posición subordinada y, también, las personas que desempeñaron un rol asesor financiero y jurídico.

Dadas las particularidades del caso y los específicos delitos imputados, organización criminal y blanqueo, dar un paso que desembocaría en el juzgamiento separado de los distintos sujetos de la causa, desligando además a los líderes de la organización de quienes ostentaron un rol coadyuvante o asesor, no parece posible.

3. En tercer lugar, y como se ha indicado en el punto anterior, las autoridades rusas reclaman la transmisión del procedimiento respecto de algunos imputados, pero no de otros. Incluso de algunos que son de nacionalidad rusa y que han huido de España.

Tampoco consta fehacientemente, por otra parte, que se haya iniciado procedimiento penal contra estas personas, ni en relación con los hechos perseguidos en España, de los que han ido teniendo conocimiento por medio de las sucesivas comisiones

rogatorias libradas desde España (lo que resulta incoherente con el interés formalmente mostrado en perseguir estos delitos), ni en relación con otros hechos que pudieran haber sido cometidos por estas personas en Rusia o con actos de corrupción cometidos por personas vinculadas a la organización que han sido puestos en conocimiento de las autoridades rusas mediante comisiones rogatorias.

Vista la fecha en que se produjeron los hechos investigados, la eventual apertura futura de una investigación criminal por tales hechos más de nueve años después de acaecidos y únicamente en relación con algunos de los imputados, genera también razonables inquietudes desde la perspectiva de la finalidad esencial de la transmisión del procedimiento, cual es la eficacia de la administración de justicia.

4. En cuarto lugar, atendiendo a las previsiones de asistencia de los testigos a la vista y de la facilidad y necesidad de protección de los testigos (criterios determinantes recogidos en el Informe Anual Eurojust 2003, antes referido), es claro que la transmisión del procedimiento dificultaría extraordinariamente su participación y asistencia al eventual juicio que en su día se celebrara en Rusia en relación con los líderes de la organización criminal.

5. Finalmente, es claro que la transmisión del procedimiento sustentada en el hecho de que se han fugado de España y sustraído a la acción del tribunal sería discriminatorio, y privilegiaría la conducta de evasión de estos imputados. Resulta significativa sobre el particular la afirmación contenida sobre el particular de **PETROV** (pág. 7 de su escrito de alegaciones), afirmando que es cierto que se fugó después de que se le dio permiso para viajar a Rusia pero que, como allá es donde están fugados los imputados más relevantes, pues allá debe transferirse el procedimiento

Por todas la razones anteriores, procede desestimar la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia para que este Juzgado solicite la transmisión de este procedimiento penal a las autoridades judiciales rusas en relación con los imputados **REZNIK, GINDIN, PETROV, MÁLYSHEV, KHRISTOFÓROV** u otros que puedan interesarle, para proseguir en ese país la investigación respecto de los mismos, así como no iniciar trámite alguno relativo a la transmisión de la presente causa a la Federación Rusa.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Desestimar la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia para que este Juzgado solicite la transmisión de este procedimiento penal a las autoridades judiciales rusas en relación con los imputados REZNIK, GINDIN, PETROV, MÁLYSHEV, KHRISTOFÓROV u otros que puedan interesarle para proseguir en ese país la investigación respecto de los mismos.

No iniciar trámite alguno relativo a la transmisión de la presente causa a la Federación Rusa.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5, doy fe.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.